

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de marzo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100048220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100048220, con la modalidad de entrega *"Entrega por Internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A la titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco 1, unidad dependiente del Servicio de Administración Tributaria. 1.-Copia del expediente completo mediante el cual se embargó y se adjudicó a favor del (...) el bien inmueble ubicado en (...). 2.- Monto del crédito fiscal original de los créditos identificados con los procedimientos de número (...) y (...) relacionados con el (...)"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", adscrita a la AGR manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, indicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien, a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Aunado a lo anterior, en caso de que el solicitante sea el titular de la información requerida o su representante legal, sugirió agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos, o bien, refirió que puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1" y señaló los datos de contacto para su atención.

De igual forma, indicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así



como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente completo mediante el cual se embargó y se adjudicó a favor del contribuyente identificado por el solicitante el bien inmueble señalado en la solicitud, así como el monto del crédito fiscal original, de los créditos indicados en la solicitud relacionados con el contribuyente señalado.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100048320 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100048320, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A la titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco 1, unidad dependiente del Servicio de Administración Tributaria. 1.-Copia del expediente completo mediante el cual se embargó y se adjudicó a favor del (...) el bien inmueble ubicado en (...). 2.- Monto del crédito fiscal original de los créditos identificados con los procedimientos de número (...) y (...) relacionados con (...). 3.-Documento que pruebe que los créditos (...) y (...) están vigentes en el presente."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAI; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", adscrita a la AGR manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien, a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Aunado a lo anterior, en caso de que el solicitante sea el titular de la información requerida o su representante legal, sugirió agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos, o bien, refirió que puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1" y señaló los datos de contacto para su atención.

De igual forma, indicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente completo mediante el cual se embargó y se adjudicó a favor del contribuyente identificado por el solicitante el bien inmueble señalado en la solicitud, así como el monto del crédito fiscal original, de los créditos indicados en la solicitud relacionados con el contribuyente señalado y el documento que pruebe que los créditos referidos están vigentes.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante INAI.

c) Folio 0610100034220 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 04 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100034220 con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1) Informe si los días 24 y 25 de septiembre de 2019, los C.C. (...) e (...) acudieron a las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria con sede en el municipio Tlanepantla de Baz, Estado de México, A-DSC MÉXICO 2, remitiendo para tal efecto el registro de visitantes, solicitando teste la información que a consideración de la presente autoridad contenga datos personales de terceros, para que ello no sea motivo para su negativa.

2) Remita los vídeos de seguridad de las cámaras señaladas en el archivo que se adjunta a la presente. Esto para constatar la presencia de que los C.C. (...) e (...) acudieron a las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria con sede en el municipio Tlanepantla de Baz, Estado de México, A-DSC MÉXICO 2, los días 24 y 25 de septiembre de 2019."

Asimismo, se adjuntaron dos fotografías.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 132, 135, 136, 141, fracción II, 143 y 144 de LFTAIP y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de México "2", adscrita a la AGSC manifestó que de la revisión realizada a la bitácora de registro de visitantes que acudieron a las instalaciones del SAT con sede en el municipio de Tlanepantla de Baz, los días 24 y 25 de septiembre de 2019, se desprende que no existe registro de las personas identificadas por el solicitante en dichas instalaciones.

Ahora bien, en relación con "... 2) Remita los vídeos de seguridad de las cámaras señaladas en el archivo que se adjunta a la presente. Esto para constatar la presencia de que los C.C. [...] e [...] acudieron a las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria con sede en el municipio Tlanepantla de Baz, Estado de México, A-DSC MÉXICO 2, los días 24 y 25 de septiembre de 2019.", la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS comunicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no cuenta con el video correspondiente a los días 24 y 25 de septiembre de 2019, del inmueble del SAT con sede en el municipio Tlanepantla de Baz, Estado de México, A-DSC MÉXICO 2.

Asimismo, indicó que a partir de que se genera la información, únicamente se almacena el video por 90 días, ya que el sistema sobrescribe la información de manera automática, conforme a lo previsto en el apartado C, numeral 4, inciso b, de los "Lineamientos Generales para la Operación de los Servicios de Seguridad en los Inmuebles ocupados por el Servicio de Administración Tributaria", motivo por el cual declaró su inexistencia.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Debido a que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: video correspondiente a los días 24 y 25 de septiembre de 2019, del inmueble del SAT con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, A-DSC MÉXICO 2.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que a partir de que se genera la información, únicamente se almacena el video por 90 días, ya que el sistema sobrescribe la información de manera automática.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

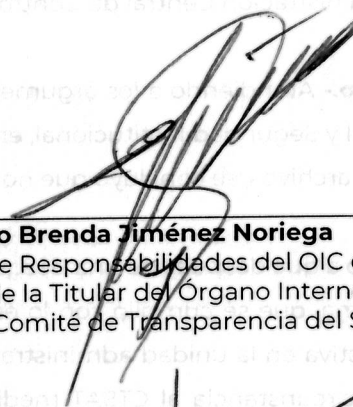
Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



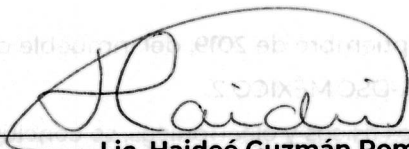
Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



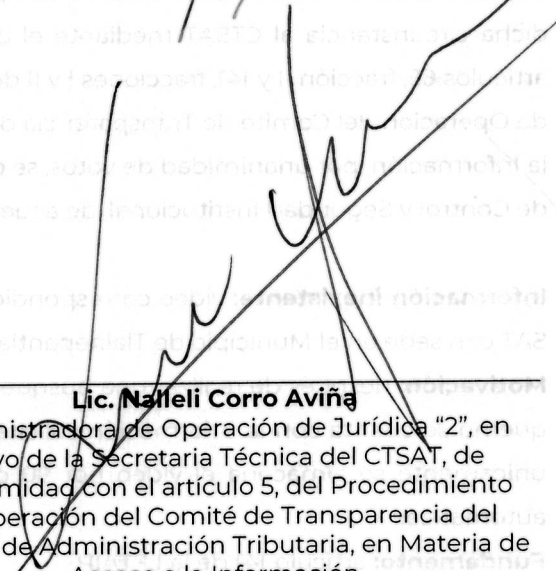
Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

